

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	--

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

1. ANTECEDENTES

- Que el día 22 de mayo del 2017, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de Corpoamazonia, denuncia ambiental interpuesta por el ciudadano Jhon Javier Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.567, la cual fue radicada bajo el código D-17-05-22-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental, los siguientes hechos:

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21) Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

- (...) Desde hace aproximadamente tres años el señor presidente de la Junta Sebastián Guaca (por información de las mismas personas que hacen este daño) viene talando y desviando la quebrada La Mochilero, la cual pasa por mi vivienda (Villa Alexandra), en tal sentido que ya el daño es demasiado grande, tala de árboles como carbón y lo otro es la desviación de la quebrada de tal modo que ya nos preocupó tanto daño y que pueda pasar una catástrofe como la que sucedió en Mocoa. En varias ocasiones he hablado directamente con este señor el cual primero que todo hace caso omiso y segundo. Manifiesta que no le importa lo que diga corpoamazonia, porque se sabe que nunca hacen nada al respecto, que lo único que hacen es mandar a sembrar más arboles como castigo al daño realizado. De igual manera manifiesta tener permiso de corpoamazonia para realizar esta barbarie, solicito urgentemente por favor nos ayude lo más pronto posible. Estoy a disposición de acompañar esta visita. (...).

- Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisionó al contratista Diego Fernando Guarguati Aparicio y Fany Yineth Otaña Cabrera, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia, con el fin que emitieran concepto técnico, donde identificará plenamente a los presuntos responsables, verificarán si se estaban afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomendará la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.
- Que el día 9 de junio de 2017 se notificó oficio DTC - 1494 donde se informaba que el día 15 de junio de 2017 se realizaría la visita de inspección ocular de los hechos para posteriormente proyectar el concepto técnico de la situación.
- Que el día 15 de junio de 2017 se llevó a cabo la visita de acuerdo a lo acordado en el oficio DTC-1494 sin ningún contratiempo, donde se encontró lo siguiente:

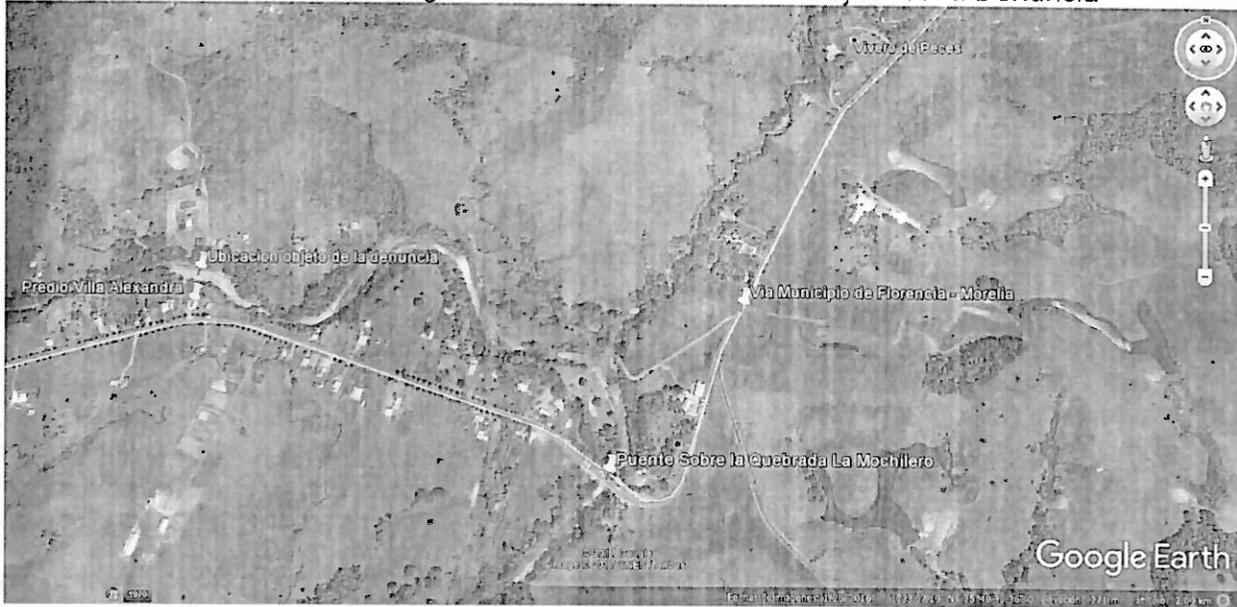
2. DESARROLLO DE LA VISITA

2.1 Localización

El predio Villa Alexandra se encuentra ubicado por la vía que comunica el municipio de Florencia con el municipio de Morelia, al costado derecho aproximadamente a 850 metros del puente de la quebrada La Mochilero, en las coordenadas geográficas 1°33'6.91"N 75°40'56.17"O como se observa a continuación:

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21) Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

Ilustración No. 1. Imagen Satelital de la Ubicación Objeto de la Denuncia



Fuente: Google Earth; 2017.

2.2 Situación encontrada

La visita de inspección ocular fue realizada con el acompañamiento de la Policía ambiental y Ecológica, quienes dispusieron de un vehículo para el transporte del soporte técnico de la Dirección Territorial Caquetá, De acuerdo a la denuncia presuntamente se realiza el aprovechamiento de los recursos forestales de la fuente hídrica de la quebrada La Mochilero como consecuencia a esto se está presentando la desviación de la quebrada y afectación al predio del denunciante, sin embargo, durante la visita fue posible corroborar mediante lo observado, que la actividad que está realizando los impactos anteriormente relacionados es la extracción de materiales de construcción mediante maquinaria, en la playa ubicada en la parte trasera del predio.

Es determinante aclarar que de acuerdo a él (Sistema de Información de Seguimiento Ambiental) SISA de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, No hay tramites o licencias ambientales para la explotación de materiales de construcción en la ubicación objeto de la denuncia.

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21) Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

2.3 IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Corresponde al nombre del ciudadano SEBASTIAN GUACA; quien presuntamente funge o fungió como presidente de la junta de acción comunal del sector donde se presuntamente ocurrieron los hechos, es decir el predio ubicado en las coordenadas geográficas 1°33'3.17"N 75°40'47.46"O aproximadamente a 300 metros del predio Villa Alexandra vía al Municipio de Florencia desde Morelia, Caquetá.

3. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe un presunto daño ambiental sobre la quebrada La Mochilero en las coordenadas 1°33'9.02"N 75°40'56.09"O donde se realiza explotación de materiales de construcción de manera anti técnica he ilegal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

PRESUNTA AFECTACION AL RECURSO SUELO:

Durante la visita se logró observar que el proceso de extracción superficial de materiales de construcción y la manipulación de vehículos de cargue significó la eliminación de la cubierta de los suelos, alterando la topografía del área de la playa y creando lagunas residuales, así como la afectación a la ribera del río, ocasionando la desviación de la fuente hídrica y afectando los cimientos naturales del predio del denunciante (Villa Alexandra).

PRESUNTA AFECTACION AL RECURSO AGUA

La explotación de materiales de construcción sobre las riberas de los ríos sin las medidas preventivas dadas por un EIA (estudio de impacto ambiental) y un PMA (Plan de Manejo Ambiental) tiene como consecuencia generalmente la adición de sustancias toxicas y nocivas a la fuente hídrica además del cambio significativo en la calidad del agua, aumentando la acidificación del cauce que puede ocasionar la reducción de la existencia locales de agua y erosión en las riberas del río , posiblemente cambiando su curso.

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21) Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano.

En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar que es establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21) Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Las normas presuntamente violadas son:

- El Decreto Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables. El Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 83, preceptúa:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";

De acuerdo con el artículo 99, se requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

El artículo 3 de la Ley 1449 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales, que establece: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Así mismo proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

14

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21) Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p>	 
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

El Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978 en su artículo 11 establece que: "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo".

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones en materia de Desarrollo urbano y rural, tiene como objetivo:

- Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18º.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, y con base en el concepto técnico No. 0388 de fecha 6 de julio del 2017, considera

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21) Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

necesario dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, en tanto, se acogerán las recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico:

1. *Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por el señor JHON JAVIER ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.567, se considera que existe una presunta infracción ambiental que consiste en la explotación de los recursos naturales sin previa Licencia Ambiental ocasionando la desviación de la Quebrada La Mochilero y el deterioro significativo de las características de los ecosistemas de la zona. Conducta que riñe con los dispuesto en el numeral nueve (9) del presente concepto técnico.*

2. *Que los hechos que dieron origen a la presunta infracción ambiental fueron realizados presuntamente por el señor SEBASTIAN GUACA.*

Con fundamento en las orientaciones del concepto del técnico, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor SEBASTIAN GUACA, a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

1. Concepto técnico No. 0388 del 06 de julio del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del artículo 12 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer como medida preventiva:

- AMONESTACIÓN POR ESCRITO A SEBASTIAN GUACA, a fin de prevenir o impedir que continúe realizando intervenciones que afecten la desviación de la quebrada y el deterioro significativo de las características de los ecosistemas de la zona.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la

	<p>AUTO DTC No. 0007 de 2019 (Noviembre 21) Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de SEBASTIAN GUACA, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con explotación de recursos naturales sin licencia ambiental, en el Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), identificándolo con número de cédula de ciudadanía, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo, al señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como presidente de la junta de acción comunal del sector donde se presuntamente ocurrieron los hechos, es decir el predio ubicado en las coordenadas geográficas 1°33'3.17"N 75°40'47.46"O aproximadamente a 300 metros del predio Villa Alexandra vía al Municipio de Florencia desde Morelia, Caquetá. Esta notificación debe realizarse en los términos de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintiún (21) día del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

